

"D, J, O, S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO",

Legajo N° 1212, F°175, L. I

Juzgado de Garantías Colón Legajo N°1961/19

SENTENCIA NUMERO SETENTA y DOS: En la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, a los **veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve**, se constituyó en la Sala de Audiencias del Excmo. Tribunal de Juicios y Apelaciones (Sala Penal N°1), el Tribunal integrado por los Sres. Vocales de la misma **Dres. María Evangelina BRUZZO, Rubén Alberto CHAIA y Fabián Bernabé LOPEZ MORAS**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y asistidos por OGA, con el objeto de dictar sentencia en **Legajo N° 1.212 F° 175 L.I** de este Tribunal caratulado: **"D, J, O, S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GENERO"**, (Legajo N°1961 elevado por el Juzgado de Garantías de Colón, Unidad Fiscal homónima), seguida a **J, O, D,** *sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. N° xx xxx xxx, de xx años de edad, viudo, desocupado antes transportista (chofer, camionero), argentino, nacido en B, de E, -Partido de P, Buenos Aires; el xx de junio de xxxx, con instrucción primaria incompleta -cursó hasta 4º grado-; sabe leer y escribir, domiciliado en calle Ch, N° xxx de V, E, -Departamento Colón, Entre Ríos-, hijo de T, G, D, y de I, S, ambos fallecidos; manifestando no registrar antecedentes penales; en orden a los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (PRIMER HECHO) y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (SEGUNDO HECHO)**, en **CONCURSO REAL** entre sí -arts. 45, 55, 80 incs. 1 y 11 y 189 bis inc. 2) primer párrafo del Código Penal-*.

Han intervenido en la audiencia, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal **Dr. Juan Sebastián BLANC**, el Sr. Defensor Particular, **Dr. Mariano G. MIÑO** y el imputado **J, O, D,**.

En el Acuerdo presentado por las partes a tenor del art. 391 C.P.P.E.R., se le atribuye al enjuiciado, en las presentes actuaciones, el siguiente hecho delictivos, a saber: **PRIMER HECHO:** *"En día 24 de julio de*

2019, a las 01,10 horas aproximadamente, J, O, D, concurrió al domicilio de su cónyuge, S, H, ubicado en calle A, R, N°xxxx de la ciudad de V, E, Dpto. Colón. En un momento dado, y encontrándose ambos en el living, se inició una discusión, ya que D, no aceptaba la situación de separación matrimonial por la que transitaban, decidida por su cónyuge, ni admitía la posibilidad de que ésta continuara con su vida de manera independiente, fuera de su control, alejada de él. Dicha discusión se tornó violenta, agrediendo D, a S, H, mediante golpes, provocándole esquimosos en región mentoneana y dorso de la muñeca; producto de dicha agresión, H, cae, golpeando su cabeza contra el piso, provocándole una herida en la región frontotemporal izquierda; posteriormente, D, con su mano derecha, apretó con fuerza el cuello de H, hasta provocarle la muerte por asfixia. Consumada la agresión mortal se retiró del lugar, aproximadamente a las 01,50 horas" y **SEGUNDO HECHO:** "Haber tenido en su poder, sin la debida autorización legal, una carabina .22LR marca SAURIO, serie N° 6677, Industria Argentina y una escopeta calibre 28 UAB sin marca visible, serie n° 23299, Industria EEUU; diecisiete cartuchos: catorce calibre 28 y tres calibre 14; todo lo cual fuera secuestrado en el interior de su domicilio en el marco de un allanamiento realizado en la vivienda calle Ch, xxx de la ciudad de V, E, Dpto C, en fecha 24 de julio de 2019" .

Practicado el sorteo respectivo resultó el siguiente orden de votación: **Dres. BRUZZO, CHAIA y LOPEZ MORAS**, y de acuerdo a lo prescripto por el art. 479 y ss. del C.P.P., el Tribunal deberá resolver las cuestiones planteadas en el siguiente orden:

1) *¿Resulta adecuado emplear al trámite de la presente causa el procedimiento del juicio abreviado y en su caso, cuál es el método utilizable y cuáles formalidades se deben cumplimentar?*

2) *En su caso, ¿se encuentran acreditados los hechos y la autoría responsable del imputado?*

3) *¿Qué calificación legal corresponde?*

4) *¿Cuál es la sanción aplicable y qué debe resolverse con respecto a las costas?*

A la **primera cuestión** planteada, la Sra. Vocal **Dra. BRUZZO**

dijo:

En primer término y de modo liminar quiero señalar que nos encontramos frente al dictado de una sentencia en el marco de un juicio de particulares características atento a que las partes, de forma voluntaria, han decidido someterse a las prescripciones del artículo 391 del C.P.P., lo que les permite obviar la producción de prueba en debate por haber "acordado" aspectos sustanciales que hacen a la autoría del imputado en los hechos investigados, la calificación legal de los sucesos y la pena que deberá imponerse a **J, O, D,**

Por otra parte, siendo oportuno el planteo realizado, analizando el contenido del mismo y habiendo celebrado la correspondiente audiencia de visu e interrogada al encausado, he podido verificar -con la publicidad e intermediación necesaria para formar mi convencimiento- las condiciones de libertad en las que **D,** prestó su consentimiento, habiendo comprobado además que el imputado ha sido impuesto sobre las consecuencias que el "acuerdo" le trae aparejado, que fue previa y debidamente informado -asesorado-, en definitiva, que libremente consintió la aplicación del procedimiento previsto en la ley adjetiva.

Así las cosas y tal como se ha sostenido por este Tribunal en causa "LATORRE" -Legajo Nº 12.636- quisiera reiterar una vez más en relación al llamado "juicio abreviado" y las interminables discusiones que giran en torno a él -en contra: ALMEYRA, DÍAZ CANTON, LANGBEIN, BOVINO, CODOBA, MARGARIÑOS disidencia en "OSORIO SOSA", TOC Nº 23, c. 451, a favor: BRUZZONE, CHIARA DIAZ, CAFERATTA NORES, VIVAS, entre otros- en especial por su impacto sobre "la búsqueda de la verdad real" -en términos absolutos- como fin del proceso; estimo que se trata de un procedimiento perfectamente válido que permite tanto al acusador como a la defensa -y con ello al imputado obviamente- evitar las contingencias que acarrea la producción de pruebas en debate sin exponerse a la eventualidad del resultado, asegurándolo en lo que consideran términos más "convenientes" tanto para los intereses generales -Ministerio Público- como para los propios -acusado- sin perder de vista que en la transacción -legítima por cierto, ya PAGANO, Principi del Codice Penal, Milán 1803, p. 71 y ss., advertía "La transacción suspende o extingue la acusación; es

una convención entre el reo y el acusador, en la incerteza de la litis y del éxito del juicio" agregando que "no es inútil en los juicios criminales"- se dan acabadamente los presupuestos de la relación procesal necesarios para el dictado de una sentencia puesto que concurren: "acusación", "defensa" y "prueba", lo que habilita al juez natural de la causa a emitir una "sentencia" que tiene como sustento los presupuestos sustanciales del delito -lesión, acción y culpabilidad-, pero que además, con los alcances aquí reconocidos, satisface en plenitud la garantía de "juicio previo" -nulla poena sine indicio-, condensada en el artículo 18 de la Carta Magna.

Sentado ello cuadra establecer cuál es el alcance que debe darse al vocablo "juicio", por cuanto "proceso", "juicio" y "sentencia" hoy bien diferenciados eran empleados de manera alternativa o equivalente tanto en doctrina como en la legislación, cuestión advertida por CARNELUTTI quien en su artículo "Volvamos al Juicio" -Rivista di Diritto Processuale, 1949, I, p. 165- intenta rescatar "el valor de las palabras" indicando que: "antiguamente, lo que hoy todos, incluso en Italia llaman proceso, se decía juicio", destacando que processus significa actus procedendi -acto de proceder- y juicio sería la discusión y el esclarecimiento ante el juez: "legitimae causae seu rei controversae apud iudicem inter duos aut plures litigantes contentio et disceptatio".

Al respecto, si bien la doctrina no es unánime al interpretar el sentido de "juicio previo" distinguiéndose "juicio" de "sentencia". Con MAIER podemos decir que en la expresión del texto Constitucional "son sinónimos" -Derecho Procesal Penal, Del Puerto, 2004, I, p. 478- en tanto la "sentencia" de condena es el "juicio" del tribunal que al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena, lo que emerge del propio artículo 18, al exigir que ese juicio "este fundado en ley anterior al hecho del proceso".

De esta manera, el "juicio" en sentido ideológico, se inicia con el "proceso" como conjunto de actos disciplinados por la ley procesal cuyo objetivo final es posibilitar la operación intelectual que llamamos "sentencia" -ver MAIER, ibídem, p. 479-.

De ello se colige que el "juicio" visto como la última fase del proceso, resulta una conclusión lógica del razonamiento judicial fundado en las premisas del caso y representado en la estructura argumental que técnicamente

llamamos "sentencia", valla infranqueable para la realización del derecho penal que coincide con lo estipulado por el artículo 1º del Decreto de Seguridad Individual del 23 de noviembre de 1.811 cuyo texto reza: **"Ningún ciudadano puede ser penado ni expatriado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal"**.

En esa línea, en nada se opaca el razonamiento judicial -previo a la sentencia- si la "verdad forense" es construida a partir del "consenso" de los involucrados y el auxilio del material probatorio colectado hasta el momento, al que las partes le acuerdan status de "prueba".

De ahí que el mayor esfuerzo del Tribunal debe estar dirigido a verificar: **a)** La "libertad" en la formación y exteriorización del consentimiento por parte de los acusados quienes deben asumir la responsabilidad comprendiendo los alcances del acuerdo sin coerción o injerencia en la formación de su voluntad que implique verse obligados a "declarar contra sí mismos": "nemo tenetur se ipsum accusare", porque como enseña ROUSSEAU -Du Contrat Social, 1762, Cap. III- "ceder ante la fuerza es un acto de necesidad no de voluntad" -ver: art. 11 Federal Rules of Criminal Procedure, atendiendo a la necesidad de control anterior a la resolución condenatoria, poniendo el énfasis en: 1) ausencia de coerción, 2) comprensión de los hechos imputados, 3) conocimiento de las consecuencias de la declaración-, **b)** La existencia de presupuestos probatorios -reunidos hasta el momento, artículo 349 bis. 2) párrafo del CPP.- que habiliten el dictado de una sentencia condenatoria, y **c)** La publicidad -oralidad e inmediatez- de la audiencia.

Adviértase que si bien parecería que basta con un control "formal" de validez del acuerdo, toda vez que existe una renuncia expresa y la consecuente admisión de culpabilidad, lo que equivale a decir que contamos con un "veredicto de culpabilidad" -"North Carolina v. Alford", 1970-, y más aún en el plano de los sistemas "acusatorios", estimo que además deben existir bases fácticas concretas que permitan inferir, con las particularidades del caso, la existencia del hecho y la autoría material del acusado, extremos que se dan en la especie en donde, ha estar por la evidencia reseñada en el Acuerdo, admitida e incorporada como prueba en la audiencia de juicio, se cuenta con abundante material cargoso.

Teniendo en cuenta lo apuntado y que además el juez no se encuentra "obligado" a aceptar lisa y llanamente el procedimiento, ni limitado por algún acuerdo espurio, "irregular" o "ilícito", es necesario que el magistrado controle la confluencia de estos recaudos.

Suponer que por las características del proceso se aplica el instituto en forma "mecánica" o "formularia", equivale a decir que los letrados que participan de la audiencia son "de palo", "convidados de piedra" o "mudos testigos" de un trámite irregular y que los jueces no cumplen con su "rol" de garantes de la Constitución en la aplicación imparcial de la ley, lo que resulta a todas luces ofensivo a la labor que diariamente y en silencio se lleva adelante en los tribunales del territorio provincial y equipara a los magistrados que por mayoría -ocho contra cinco- condenaron injustamente a J, C, aquel 9 de marzo de 1762, tal como magistralmente lo narra VOLTAIRE en su "Tratado sobre la Tolerancia".

Además, a partir de la comprobación jurisdiccional de los presupuestos de legitimidad descriptos y situándonos en el lugar de los acusados, y la hipotética conveniencia que el "acuerdo" pudo haberle acarreado, en términos generales podemos decir que privarle a una persona la posibilidad de someterse libre y voluntariamente a un régimen jurídico que a su criterio le conviene y con el cual pretende rápidamente ponerle fin al "conflicto" en el que se ve involucrado, es desconocerle su condición de ser humano, degradarlo a la categoría de "cosa".

En síntesis y tal como lo ha sostenido nuestra jurisprudencia, la aceptación de la vía abreviada trae aparejada la legítima sujeción a un "régimen jurídico", a lo que debo agregarle, permitiendo el dictado de una sentencia que pone fin al proceso en un tiempo oportuno, racionalizando la actividad judicial y evitando la dilación de los trámites, con la consecuente pérdida de legitimidad para el sistema. Al respecto se ha dicho: "En sustancia, la aceptación de la vía abreviada implica por parte del imputado una renuncia a la práctica de actividad probatoria en una audiencia pública y contradictoria (art. 363 C.P.P.N.), la aceptación de que la sentencia se funde en los elementos de prueba recogidos durante la instrucción, la renuncia a alegar y discutir la admisibilidad y validez de esos elementos de prueba" -CNCP., Sala II, 26/08/11, "P.N.F. s/ Recurso de

casación"-.

Reitero, el reverso en la sujeción al caso concreto de las reglas que contiene este procedimiento es la verificación libre del consentimiento por parte del acusado, recayendo sobre el Tribunal la obligación de constatar con "certeza" -equivalente a la requerida para el dictado de una sentencia condenatoria- la ausencia de coerción psicológica o insuficiencia de asesoramiento legal para la comprensión de las consecuencias que su aplicación conlleva; en otros términos el juez se debe "cerciorar" sobre estos extremos a fin de no "abrigar suspicacias sobre la libre voluntad de ese pedido o la falta de debido asesoramiento". -del dictamen del PG., la Corte por mayoría desestima el recurso, "ARDUINO", CSJN., 22/03/05-.

En conclusión, habiéndose constatado que concurren en debida forma los extremos legales que tornan procedente el trámite, no encuentro obstáculos para acceder a lo interesado por las partes, haciendo lugar a la solicitud de imprimirle a esta causa el procedimiento previsto en el artículo 391 y ss. del CPP. *(del voto del Dr. Rubén Alberto Chaia in re: "N, J M L, s/ESTAFA" LEGAJO: N° 0790, F°115, L.I).*

ASI VOTO.

Los Sres. Vocales **Dres. CHAIA** y **LOPEZ MORAS**, hallando correcta la solución dada a la primera cuestión planteada, adhieren al voto precedente y se expiden en igual sentido.

A la **segunda cuestión** planteada, la Sra. Vocal **Dra. BRUZZO** dijo:

Se sigue esta causa contra **J, O, D**, a quien se le imputan los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (PRIMER HECHO) y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (SEGUNDO HECHO)**, en **CONCURSO REAL** entre sí -**arts. 45, 55, 80 incs. 1 y 11 y 189 bis inc. 2) primer párrafo del Código Penal**- conforme los hechos pormenorizadamente detallado en el acta de procedimiento abreviado y a los que se ha hecho referencia ut supra.

Se ha reunido en autos el siguiente **marco probatorio**: informe de Novedad y acta única de Procedimiento de fecha 24 de Julio de 2019,

suscripto por la Oficial Inspector Fernando Gabriel Poggio, donde figura el secuestro del celular de la víctima; cuadernillo y disco con fotografías del lugar de los hechos, domicilio de la víctima ubicado en calle A. R, N° xxxx de V, E, realizado por el Sgto. Luciano González, del Gabinete Criminalístico Colón; informe autopsico correspondiente al cuerpo de la víctima, conteniendo informe anatomopatológico; examen Mental del art. 70 del imputado, realizado por el Dr. Mauricio Rebord, Médico Forense Jurisdiccional; actas de entrega voluntaria y secuestros de los teléfonos aportados por P, e I, D, de su propiedad, realizadas por el Oficial Principal Pablo Darío Wurst; informe técnico preliminar con Cd, de fecha 20 de agosto de 2019, realizado respecto de los teléfonos mencionados en los puntos 1 y 4 precedentes; informe policial de fecha 25 de Julio de 2019, suscripto por el Oficial Principal, Pablo Wurst, sobre entrevistas mantenidas con C, R, C, (amigo del imputado) y M, C, (amiga de la víctima); constancias de entrevistas telefónicas a C, R, C, , DNI N° xx xxx xxx, domiciliado en calle xx de A, entre S,. C. y La P, de Barrio El B, San José; y M, C, DNI N° xx xxx xxx, domiciliada en E, N° xxxx de Villa Elisa; actas de Declaración testimonial de M, G, DNI. N° xx xxx xxx y P, M, D, DNI. N° xx xxx xxx, ambos domiciliados en A, R, n° xxxx, e I, E, D, DNI. N° xx xxx xxx, domiciliado en Bv. Ch, n° xxx, todos de la ciudad de Villa Elisa; informe de la Lic. Ivana Gallinger, de fecha 15 de Octubre de 2019; actas de extracción y discos (Cd's) con de Registros Fílmicos de sistemas de cámaras de vigilancia ubicados en calle Mitre N° xxx y xxx; Hipólito Irigoyen xxx y placas fotográficas con Cd; e informe sobre las imágenes extraídas, realizados por el Oficial Inspector Juan Pablo Cibau y el Sgto. Luciano González; acta de extracción y disco (Cd) con registros fílmicos de cámaras de seguridad situada en el domicilio de calle Supremo Entrerriano N° xxxx de Villa Elisa, suscripto por Oficial Ayudante Carlos Ferreyra e informe sobre las mismas, suscripto por Oficial Principal Pablo Wurst, de fecha 25 de Julio de 2019; cuadernillo conteniendo fotografías y relevamiento planimétrico indicativos de la disposición de cámaras de seguridad relevadas en inmediaciones del domicilio de la víctima, realizada por el Sgto. Luciano González; acta de allanamiento del domicilio del imputado sito en calle Ch, N° xxx de Villa Elisa, y secuestros de armas de fuego y cartuchería, de fecha 24 de Julio de 2019,

diligenciada por el Oficial Inspector Juan Pablo Cibau, con cuadernillo y cd conteniendo fotografías del lugar, realizado por el Sgto. Luciano P. González; informe técnico pericial balístico de fecha 21 de Agosto de 2019, suscripto por el Suboficial Principal Juan Carlos González, de la Sección Criminalística de la Dptal. Colón; informe de la División REPAR de fecha 23 de Agosto de 2019; actuaciones policiales de fecha 25 de Julio de 2019, labradas por personal del Puesto Caminero Islas y División Criminalística de la Jefatura Dptal. Gualeguaychú; , correspondiente a las diligencias de detención de J, D, y secuestro de efectos, entre ellos su teléfono celular; informe del Gabinete de Informática Forense del M.P.F. Entre Ríos, de fecha 16 de septiembre del 2019 e informe complementario de la División Investigaciones, de fecha 23 de Octubre de 2019, respecto de un teléfono celular marca Blackview, modelo BV6000, con chip de la empresa Personal, secuestrado al imputado; copia simple de Acta de Matrimonio de S, H, y J, D; informe químico N° D-183/755 de la Bioquímica JULIANA HERRERA, de la Dirección Criminalística de Policía de la Provincia de Entre Ríos, que informa la presencia de Alplazolam, en orina y contenido gástrico de la víctima; informe del Registro Nacional de Reincidencia; una carabina .22LR marca SAURIO, SERIE N° 6677, Industria Argentina; una escopeta calibre 14, marca AXIO, Serie N° D 4938, Industria Argentina; una escopeta sin nombre, serie N° 23299, Industria EEUU; una escopeta calibre 28 UAB sin marca visible, serie n° 23299; diecisiete cartuchos: catorce calibre 28 y tres calibre 14.-

Así las cosas, de un detenido examen de las evidencias antes mencionadas es menester advertir que en fecha 24 de Julio de 2019, aproximadamente a las 10,40 horas, personal de Comisaría Villa Elisa, concurre a la vivienda ubicada en calle A, R, N° xxxx de dicha ciudad, ante el aviso de que en el interior de la misma había una mujer fallecida; siendo N, E, O, de profesión cerrajero, quien había sido convocado por P, D, hija de quien vivía en la vivienda, preocupada ante la imposibilidad de establecer contacto con su madre, desde la tarde del día anterior, no encontrando respuesta de su madre, encontrándose todas las ventanas cerradas y la puerta con llave.-

En el lugar, se constata un importante desorden en el interior de la vivienda, confirmándose que la persona fallecida era su moradora, quien fue

identificada como S, R, H, de xx años de edad, la cual se encontraba tirada en el piso del living, surgiendo evidencia de estar en presencia de una muerte violenta, al presentar en el cuello, un surco compatible con una acción de estrangulamiento.

Efectivamente, el informe autopsico realizado por el médico forense, Dr. Mauricio Rebord, revela que la causa de la muerte de S, H, es estrangulamiento por compresión violenta de cuello (asfixia mecánica), ocurrida entre 18 y 24 horas antes del examen (19,00 horas del día 24 de Julio de 2019).

Iniciadas las tareas investigativas, se establece que la última persona que tuvo contacto personal con la Sra. H, fue su cónyuge J, O, D, quien pese a estar separado desde un tiempo atrás, la frecuentaba asiduamente.

En efecto, la hija de ambos, P, D, y su pareja M, G, manifestaron que J, D, asistió a la casa de S. H, el día martes 23 de julio pasado, en horas de la tarde, pues habían visto su automotor, Renault Megane 2, color bordó, estacionado en la puerta; en sentido coincidente, M, C, y P, A, C, quienes poseen un comercio denominado "La E,", ubicado en M, N° xxx, en intersección con calle R, al lado de la vivienda de la víctima, manifestaron a la autoridad policial que vieron a ésta última en su local, donde concurrió a realizar compras de comestibles, aproximadamente a las 20,00 horas; mientras que P, C, observó a D, aproximadamente a las 20,30, horas, retirarse de la vivienda de su cónyuge.

La propia P, D, manifestó que el 24 de Julio a la mañana, se comunicó por teléfono con su padre, el cual se encontraba de viaje de trabajo, para preguntarle si había visto a su madre, y éste refirió que la última vez que había estado con ella fue el día anterior, retirándose de su domicilio, entre las 20,00 y 20,30 horas, circunstancia en la cual cruzó unas palabras con P, C, del comercio "La E,", lo cual coincide con lo relatado por éste último.

Que a su vez, la cámara de seguridad privada dispuesta en la vivienda de J, L, Ch, de calle M, N° xxx (vecino de S, H,) captó al vehículo de D, circulando a las 20,33 horas del 23 de Julio de 2019, es decir el momento en el que se retiraba de la vivienda de su cónyuge.

Que del informe técnico preliminar realizado respecto del teléfono celular de la víctima -LG color negro con detalles dorados- se observa que, entre las 20,46 y las 20,54 horas, del día 23 de julio de 2019, es decir cuando D, ya se había retirado de la vivienda, se enviaron nueve mensajes mediante la aplicación Whatsapp, sin confirmación de recepción de sus destinatarios, informando el cambio de número de su línea.-

Posteriormente, el relevamiento de las imágenes de las cámaras de seguridad dispuestas en las adyacencias al domicilio de la víctima y del propio imputado, aportan más información de relevancia, para sostener la autoría de J, D, en el hecho que se le atribuye, pues lo registran saliendo desde su domicilio, de calle Ch, N° xxx, a las 01,00 horas del día 24 de Julio pasado, aproximadamente, caminando por calle Supremo Entrerriano hacia el noroeste, luego tomando por calle H. Irigoyen, con rumbo al cardinal noreste (cámara situada en H. Irigoyen N° xxx), hasta llegar a calle Roude, tomando por esta en dirección noroeste hasta calle San Martín girando hacia el noreste por calle Bv. Francou, hasta llegar a Av. Mitre, tomando dicha avenida hasta calle R, es decir en la esquina de la vivienda de H,.

Allí, D, es captado por una cámara de seguridad de Gomería I, de la familia S; y por la cámara de la vivienda de la familia Ch, doblando en dirección a la casa de S, por calle R, la cual, como se dijera, linda con ésta última, aproximadamente 1,10 horas del 24 de Julio.

Y como dato de suma relevancia, surge que en caso de que D, hubiera pasado de largo por el frente de la vivienda de la víctima, debería haberlo captado una cámara de seguridad ubicada en un galpón de la gomería antes nombrada, con salida hacia calle R, lindante a la casa de Herrero; sin embargo, D, no aparece pasando por allí.

Luego, a partir de las 01,50 horas, es decir, aproximadamente 40 minutos después, D, aparece captado por las mismas cámaras de seguridad retirándose del lugar, y haciendo el mismo trayecto, pero a la inversa, es decir en dirección hacia su domicilio.

Debe destacarse que en varias oportunidades, se observa a D, detenerse y volver sobre sus pasos, ante la proximidad de algún vehículo, buscando claramente evitar ser visto; asimismo que esta situación (conurrencia

al domicilio de H, en horas de la madrugada), no fue referida por éste a sus hijos, cuando se comunicaron por teléfono con él, en horas de la mañana; cuando buscaban información sobre el paradero de su madre.-

Efectivamente, conforme el relato de los hijos del imputado, I, E, y P, D, en esa oportunidad su padre envió audios mediante la aplicación Whatsapp, donde contó todo lo que había hecho el día martes 23 de julio, "*... que no venía al caso, porque estábamos buscando a mamá...*" dice P, como cubriéndose de cualquier sospecha; y dijo que habían estado viendo una película, hasta que S, manifestó estar cansada, entonces se fue de su casa, entre las 20,00 y 20,30, y que cuando se iba, había hablado con un carnicero (Ch,), de la esquina y le había preguntado por huesos para los perros; pero nunca mencionó que había vuelto a la madrugada, conforme surge de los registros fílmicos.

A su vez, del análisis de la totalidad de los registros fílmicos de las cámaras ubicadas en las adyacencias a la casa de S, H, a partir de las 20,30 horas en que se retira D, no aparecen otras personas que puedan generar sospechas de participación en el hecho delictivo.

También se tiene en cuenta que no se encontraron evidencias de un ingreso violento a la vivienda de la víctima -las ventanas tienen rejas y la puerta se encontraba cerrada con llave (la cual no fue encontrada)-, lo cual permite inferir que la persona que ingresó la conocía, era alguien de confianza de S, como su esposo, el imputado de autos.

Asimismo surge de la evidencia obtenida (relato de los hijos, informe de la Psicóloga Gallinger) que H, no lograba poner distancia con D, no podía impedir que éste se presentara en su casa y compartiera tiempo con ella, por lo que la concurrencia a su domicilio era frecuente y casi diaria, con lo cual no debe extrañar que la víctima le haya abierto la puerta de su casa a altas horas de la noche pues, como refiere P, D, su padre no tenía llaves de la vivienda de su madre.

Para completar el cuadro probatorio que indica a D, como última persona que estuvo con S, H, antes de su muerte y lo sitúa como autor del hecho, contamos con que la data de la muerte informada por el médico forense, la ubica entre las 19,00 horas del 23 de julio y las 01,00 horas

del 24 de julio, aproximadamente.

Debe asimismo tenerse en cuenta que el detalle de que los tres perros de H, estuvieron toda la noche afuera, sin canasta, ni agua, ni comida, en el patio delantero, donde fueron encontrados a la mañana siguiente por sus hijos, indicando P, en su declaración que *"... ella jamás hacía eso, eran primero sus perros y después ella. Los perros dormían adentro..."*; lo cual fue confirmado por los vecinos P, M, y su pareja J, L, Ch, los cuales en horas de la noche del martes 23 o madrugada del 24 de Julio, mientras estaban acostados, escucharon ladrar de una manera fuera de lo común, como "toreando" a alguien, en el patio delantero de la vivienda de H, a los perros de ésta.

También se cuenta con lo informado por A, C, quien vive con su pareja, D, Z, en la vivienda lindante de calle R, N° xxxx, quien manifestó que solía ver seguido y conversar con H, luego de llegar de trabajar en horas de la noche; y esa noche, aproximadamente a las 00,30 horas, sacó a su perro y no vio a su vecina.

Resulta oportuno señalar que el hecho de haberse encontrado en la vivienda el celular de la víctima y la suma de \$2.100,00, permite descartar un delito contra la propiedad; surgiendo de las declaraciones de P, D, y su pareja M, G, que si bien sus padres habían vendido unos terrenos y cobraban dinero por esa transacción mensualmente, ese dinero (serían \$ 140.000,00 aproximadamente) S, se lo daba a ellos para que lo guardaran, por lo que nunca tenía más dinero en la casa que para los gastos diarios que sacaba de una jubilación de \$13.000,00 que ella percibía; mientras que el desorden encontrado (ropa tirada, cajones abiertos, etc.), responde a un intento de alterar la escena del crimen y dificultar su esclarecimiento, aportando confusión respecto del móvil, haciendo pensar a los investigadores que H, fue muerta por alguien que ingreso a su vivienda con fines de robo.

Toda esta información, más las permanentes discusiones existentes entre ambos, conforme lo refirieron los familiares cercanos, permitió generar sospechas suficientes desde el primer momento de la investigación, respecto de J, D, logrando de esta manera se autorice el allanamiento de su domicilio y su detención.

Fue en el allanamiento del domicilio de calle Ch, n° xxx de Villa Elisa, donde se encontró una carabina .22LR marca SAURIO, SERIE N° 6677, Industria Argentina; una escopeta calibre 14, marca AXIO, Serie N° D 4938, Industria Argentina; una escopeta sin nombre, serie N° 23299, Industria EEUU; una escopeta calibre 28 UAB sin marca visible, serie n° 23299; diecisiete cartuchos: catorce calibre 28 y tres calibre 14, no existiendo en el lugar, documentación que autorice su tenencia, por lo que todo el material fue secuestrado.

Asimismo en relación a dichas armas, se cuenta con informe del REPAR, del cual surge que J, D, no se encuentra autorizado para la tenencia y/o portación de armas de fuego; como asimismo del informe técnico balístico realizado respecto de las mismas, surge que todas son armas de fuego de uso civil (según Decreto 395/75); y a excepción de la escopeta calibre 14, marca AXIO, Serie N° D 4938, que no es apta para disparo, las demás si resultan aptas; mientras que la totalidad de la cartuchería es extrínsecamente apta para ser disparadas.

Respecto a los motivos que desencadenaron el homicidio, los mismos encuentran relación con un conflicto de pareja por la que transitaban D, y H; que se había interrumpido en agosto de 2018, por decisión de la víctima, quien reiteradamente venía manifestando a su pareja que dicha separación era definitiva, que no lo amaba más; así aparece claramente un contexto de violencia de género, a partir de la no aceptación de D, de la decisión de S, de terminar su relación matrimonial; sumado a que H, en el último tiempo, había logrado dar algunos pasos importantes en pos de rehacer su vida (viajar sola a Benavídez, Buenos Aires, a visitar a su madre y participar de una reunión con ex-compañeros de la escuela primaria, iniciar actividades como curso de fotografía o Pilates, proyectar un viaje con su nieta al exterior, etc.), e intentaba poner un límite definitivo a su relación con el encausado.

Justamente al observar D, que la situación era irreversible, y que S, comenzaba a transitar una vida de manera independiente, escapando a una situación de dependencia y permanente control, hostigamiento, celos y persecución, a la que la sometía, el día del hecho se desencadena una discusión que deriva en la muerte violenta de H, a manos de su cónyuge, golpeándola

primero y estrangulándola luego, apretando su cuello con su mano, no permitiendo prácticamente ninguna actividad defensiva de parte de H, ya que la evidente diferencia física y de fuerzas entre ambos no le dieron chance alguna.

Esto es lo que surge de la información aportada por C, R, C, amigo del imputado; M, C, amiga de la víctima, M, E, H, hermana de la víctima, M, G, yerno del imputado, P, M, D, e I, E, D, hijos del S, H, y el acusado; como asimismo de la información extraída de los teléfonos de J, D, y de sus hijos, de los cuales se obtuvieron mensajes donde claramente surge tal situación.

Esta situación se observa del informe presentado por la Lic. Ivana Gallinger, psicóloga a la cual concurría desde abril de 2017, hasta el día 23 de julio de 2019, inclusive.-

Que en base a estos datos y pruebas colectadas y el análisis efectuado ut-supra en relación al plexo probatorio mencionado en el acuerdo de juicio abreviado, la suscripta no encuentra motivos válidos para descreer de la admisión de la autoría del hecho por parte del inculpado **D,** en el escrito conjuntamente presentado ante este Tribunal por el Sr. Agente Fiscal Dr. Juan Sebastián BLANC; el Sr. Defensor Particular, Dr. Mariano G. MIÑO y el imputado J, O, D, ya que el mismo resulta plenamente concordante con las evidencias a las que hacen referencia las partes en el legajo que se ha elevado.

Que dicho acuerdo fue comprendido y ratificado merced al principio de intermediación, por el mismo D, durante la Audiencia Oral celebrada al respecto en el día de la fecha. Todo ello lleva a concluir en que efectivamente el hecho ha acontecido de manera cierta y objetiva tal como se encuentra relatado en el acta de audiencia y procedimiento abreviado agregados al presente legajo.

Asimismo las evidencias colectadas, convertidas en pruebas de cargo durante la tramitación de la Audiencia Oral resultan también a mi juicio suficientes para tener por acreditado objetivamente el hecho atribuido a D, .

ASI VOTO.-

Los Sres. Vocales **Dres. CHAIA** y **LOPEZ MORAS**, hallando correcta la solución dada a la segunda cuestión planteada adhieren al voto precedente y se expiden en igual sentido.

A la **tercera cuestión** planteada, la Sra. Vocal **Dra. BRUZZO**

dijo:

Que en el caso, no existen causales que ameriten analizar la operatividad de causas de justificación que permitan neutralizar la antijuridicidad del accionar del incurso: mientras que en el ámbito de la culpabilidad, no se han alegado ni acreditado alguna causal que permita sostener que el momento del hecho, D, no estuvo en condiciones de comprender su criminalidad y/o dirigir sus acciones, contando con el informe elaborado por el Dr. Mauricio Rebord, Médico Forense jurisdiccional, que da cuenta que el imputado presenta un desarrollo psíquico normal, lo que evidentemente le permitió comprender y obrar en consecuencia, a lo que debe agregarse el contacto directo que en virtud de la inmediación en el marco de la audiencia prevista por el art. 481 del C.P.P. permitió al Tribunal arribar a idéntica conclusión.

En base a la plataforma fáctica estimada entonces como históricamente verdadera, según lo tratado en la cuestión precedente, considero que los hechos atribuidos al imputado D, y que ha sido objeto del acuerdo de partes que da base al presente, resultan adscribibles a las figuras indicadas por las partes, esto es **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (PRIMER HECHO) y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (SEGUNDO HECHO), en CONCURSO REAL entre sí -arts. 45, 55, 80 incs. 1 y 11 y 189 bis inc. 2) primer párrafo del Código Penal-**.

En ese sentido, tal como anticipé, no existe conflicto de intereses entre las partes en relación a este aspecto como tampoco a la pena que se interesa se aplique a la acusada.

Ello así, entiendo que debo receptarlo toda vez que la prueba que se presenta, el acuerdo que se analiza, el consentimiento del imputado asumiendo su responsabilidad por el acto dan suficiente andamiaje para acceder a lo peticionado; a lo que se ha de sumar lo dicho por nuestro tribunal de casación al sostener: *"Están en juego aquí principios liminares que hacen al debido proceso, resultando ya harto conocida la jurisprudencia de la C.S.J.N. que emerge de los Fallos "TARIFEÑO", "GARCIA", "CATTONAR", "CÁSERES", y "MOSTACCIO" (y la larga serie que le siguió) en la que, sintéticamente, se estableció la imposibilidad de condenar sin acusación o más allá de los límites*

punitivos que ella determina" -voto del doctor Perotti en "TINTA", CCParaná, 21/03/17- y los límites establecidos en el art. 452 del CPP, todo lo cual permite arribar a una conclusión favorable a la aceptación del acuerdo según fuera formulado.

En tal sentido, en lo que hace a la tipificación del art. 80 inc. 1 debo indicar que obra en autos copia simple del acta de matrimonio celebrado el 13 de abril de 1984 entre J, O, D, y R, S, H, el cual, atento la sola existencia de una separación de hecho, no se hallaba disuelto al tiempo de ocurrencia del hecho.

En cuanto a la agravante contemplada en el inc. 11 -cuando el homicidio fuere cometido por un hombre respecto de una mujer y mediare violencia de género- debo indicar que los testimonios rendidos por la psicóloga tratante, los hijos, amigos y parientes próximos del matrimonio junto a los mensajes extraídos del teléfono celular del imputado revelan sin hesitación alguna que D, no se resignaba a que S, lo había dejado de querer, pretendiendo una vida propia, alejada de su persona, aunque deseaba mantener con él una buena relación; siendo por el contrario el incurso quien la atosigaba con su comportamiento obsesivo, yendo a visitarla, pasándola a buscar, restringiendo su libertad de decisión y derecho a vivir sin violencia de ninguna índole ni presiones en cuanto a sus movimientos y determinaciones. Es precisamente la negativa del imputado a comprender, interiorizar y respetar el derecho de quien fuera su mujer a emprender su propio camino sin su compañía, lo que lo conduce a terminar con su vida, trasuntando un claro mensaje: "estás conmigo o no subsistís", negándole su condición de ser humano y su derecho a lo más preciado, su propia vida.

A mayor abundamiento, en lo que a la calificante refiere, habré de coincidir con los fundamentos largamente expresados por la acusación en el acuerdo de procedimiento abreviado al indicar que C, R, C, quien tiene una relación estrecha con toda la familia D, refiere que cuando el incurso se separó, estaba sorprendido, él le dijo que no podía creer que su mujer, un día se levantó y le dijo que no lo quería más, y se fue; pensaba que ella tenía un amante; con el tiempo comenzó a decir que amaba a S, que podía tener cualquier mujer pero ella era su mujer; estaba resentido con ella pues lo había

dejado, sin embargo, había comprado un auto para salir a tomar mates con S,

A ello se aduna lo manifestado por M, C, quien es amiga de la familia desde hace 16 años aproximadamente, la que expresó que desde marzo hacían juntas un taller de fotografía dos veces por semana, ámbito en el cual S, comentó que se había separado, se había ido de la casa pero su esposo no la dejaba en paz.-

Asimismo, M, G, pareja de P, D, (hija de ambas partes), refirió conocer a la familia D, desde hace 18 o 19 años, y viven a 50 metros de la casa en la cual S, vivió desde su separación; una vez cuando volvieron de trabajar con P, observó en la casa donde S, y J, vivían hace diez años, todo roto, luego de una discusión entre ambos; señala que D, había roto varias cosas y quemado fotografías, y cree que había arrastrado a S, por el piso, y luego amenazaba con ahorcarse con un cable de teléfono; había épocas en que se ponía violento, no sabiendo bien los motivos de los problemas de la pareja; señala que antes de separarse, S, buscaba no estar en la casa con D, iba bastante seguida a su casa, que no quería verlo más, dormía con miedo a que la mate, y que decía que no sentía más nada por él; se dio cuenta que siempre vivió mal; luego de separada empezó a trabajar en su casa; siempre estaba expectante si estaba su esposo merodeando, le tenía miedo, él la seguía, refirió que junto a P, la han buscado a la salida del curso de fotografía o cuando iba a la psicóloga, por esa situación; estando acostados con P, sentían pasar el camión que D, manejaba, al cual reconocían por el ruido del motor; además S, llamó varias a veces a P, para que vaya a su casa porque J, estaba en la puerta y ella no quería atenderlo, y cuando la veía se iba; que todos los martes a las 16,15 S, iba a la psicóloga (que queda en frente de la panadería de G,) y aproximadamente a las 16,00, D, entraba al baño del negocio, según entiende, con el pretexto de ver si S, iba a la sesión; refiere que S, y su hijo I, estaban manipulados por D, ; refirió respecto al viaje que hizo S, a Benavidez días antes del hecho, que D, llamaba constantemente para saber de su vida, de lo que hacía allá, a ella, a otros parientes, y a P, y también refiere que cuando le decía que termine definitivamente la relación con D,

, pues por ejemplo, tomaban mates juntos, ella decía que no podía.

De especial importancia, se cuenta con el relato de los hijos de la víctima y el imputado, P, M, e I, E, D, .

La primera de las nombradas refirió que el domingo anterior al hecho tuvo una discusión con su padre, con el cual no tenía buena relación, y sostuvo "... Yo le hablaba de mí, de mis problemas para con él y él siempre terminaba hablando de algo de mi mamá..."; también señala que el lunes cuando su madre llegó de Benavídez, le llamó la atención que le pidió que la busque en la terminal, pues D, la quería buscar y ella no quería ir con él; de hecho, su padre estuvo con su madre, y esta le dijo que la iba a esperar a ella; que estaba muy contenta por ese viaje; fueron a la casa de ella (P,) y observaron que J, D, paró a la altura de la carnicería (que está pegada a la vivienda de S,), y se puso a mirar el automotor de P, para ver si ellas estaban adentro, agregó que ese mismo día apareció en su casa, y lo primero que hizo, antes de saludarla, es darle una justificación de porque había estado merodeando el lugar; ese mismo día volvió antes de cenar, estaba muy acelerado, y le preguntaba por su madre y si había hablado con ella, y se fue.

Respecto de la relación entre sus padres, manifestó se hallaban separados desde agosto de 2018, y tenían una "relación tóxica", creía que su madre tenía mucho miedo, "...por los audios que le mandaba él ... no eran audios normales, como que siempre él quería ver si ella estaba con otra persona, el siempre nos estaba diciendo que ella era el amor de su vida, que nunca la iba a perdonar porque lo haya abandonado. Para mí era hostigamiento lo que él hacía: todo el tiempo quería saber qué hacía, que no hacía, con quién hablaba, la perseguía. Cuando ella iba a los cursos de fotografía, él siempre se paraba sobre Mitre, en su camión, porque la amiga la pasaba a buscar por Roude y Mitre, esto lo he visto yo. A veces la amiga la buscaba por Mitre y Francou. Y él vigilaba eso, sabía el horario que iba y que venía. Por ejemplo, unos días antes mi papá pasó por mi casa preguntando para ver si estaba mi mamá, y ella no estaba, y se fue. Al rato aparece devuelta, dejó el auto a un costado como para que no lo veamos y cuando yo salí a la vereda él estaba cerrando el portón de la casa de mamá y mi mamá no estaba. O sea que él entró para golpearle la puerta y controlarla. Mi mamá por un lado tenía culpa, porque siempre decía que él era un hombre muy

bueno, tenía miedo también y lo que nosotros le queríamos hacer ver es que no estaba bien lo que hacía mi papá y que ella tenía que empezar a denunciar. Hubo momentos en que cuando ella quería zafar de la situación de que él se le aparecía a la siesta o en algún momento del día, así de la nada, ella me mandaba un mensaje diciéndome si podía ir un ratito a la casa. Yo ya sabía que si me pedía eso era por algo, entonces cuando me iba hasta su casa me daba cuenta que era porque papá estaba ahí afuera o incluso adentro de la casa. Para mi, mi mamá no estaba fuerte para enfrentarlo. Le faltaba esa fortaleza para poder decir basta. Lo poco que me contó mi mamá es que ella no quería volver con mi papá, y me decía que si él cambiara y fuera otra persona sí volvería con él, o sea, que no sea tan controlador y eso...".

Asimismo, refirió que su madre siempre le decía que el imputado se aferraba siempre al pasado, que nunca seguía la vida desde el hoy para adelante, que los problemas que han tenido siempre fueron por el pasado, y recordó un incidente violento vivido, cuando tenía xx años, que vivía al lado de la casa de sus padres: *"Esa vez mi papá nos llamó a mi hermano y a mi para contarnos que mi mamá le había dicho que había sido infiel hacía 28 años atrás. Ese día mi hermano se fue, desapareció de mi casa, era una navidad. Mi papá ese día rompió todo lo que había en mi casa, le pegó a mi mamá, forcejeó con mi hermano, y quemó todo, biblias, fotos, un montón de cosas. Rompió una mesa de vidrio, agarró por ejemplo unos adornos y los tiró, rompió todo. ... a mi mamá le pegó adelante mío y de mi hermano... la agarró y le pegó piñas como en la costilla, mi mamá quedó con un moretón feo, todo lastimado... llamaron una ambulancia que eran conocidos de ellos. Y le dijeron que si iba al hospital debía hacer la denuncia y mi mamá obvio que no fue. Yo a mi mamá la saqué de ahí y la llevé a la comisaría, yo quería que denunciara y ella solamente hizo una exposición, no tengo idea qué decía esa exposición. Yo le vi los moretones a mamá, tenía todo lastimado al costado del cuerpo. Ellos tapaban mucho los problemas, mi papá no era de pegar, siempre manipulaba con las palabras, siempre te hacía sentir mal..."*

Mientras que I, señaló que sus padres tenían una relación con problemas; que su madre se quejaba que él siempre volvía al pasado, y que no quería estar más con él, no se sentía bien; su padre le reprochaba una

supuesta infidelidad de cuando ambos eran chicos; que era mentirosa y se sentía abandonado y despreciado por S, ; relata que tuvo una pelea muy fuerte con su padre, dos meses atrás aproximadamente, originada en que a su madre la habían invitado a comer a la casa de un tío su mujer y al él no, sentía que lo dejaban de lado, no podían hacer su vida pues su padre se sentía despreciado.

También refirió haber aconsejado a su padre que debía hablar con un psicólogo, y que siempre le contaba cosas malas de su madre que el le pedía que no lo haga, hablaba siempre mal de ella y cosas del pasado. Relata con menos detalles el incidente violento ocurrido cuando tenía xx años aproximadamente, circunstancia en la cual tuvo que esconder unas armas viejas que había en la casa pues no sabía cómo iba a reaccionar su padre.

Por último, y de gran relevancia probatoria, se cuenta con el informe elaborado por la Lic. Ivana Gallinger, quien le brindó tratamiento psicológico a S, H, desde el 13 de abril de 2017, hasta el mismo martes 23 de julio pasado, en que tuvo su última sesión, antes de su muerte en horas de la noche.

Dicha profesional refiere que la víctima comienza el tratamiento al sentirse muy angustiada y ansiosa sobre todo en relación a su situación de pareja; lo hace a sugerencia de su hija, por su situación emocional, sintiéndose insegura, sin poder tomar decisiones en ese sentido, se siente presionada en relación al vínculo con su esposo, refiere situaciones de tensión en la convivencia, control de horarios, gastos, y negativa a que realice algunas actividades (físicas o recreativas); se encontraba medicada por estados de ansiedad y estrés intenso con ALPRAZOLAM, hallándose restos de dicha sustancia en el estómago y sangre de la occisa; refirió vivir con miedo a una reacción agresiva de su esposo, el cual la hacía sentir culpable de cualquier elección que ella realizara de manera independiente y sobre todo la hostigaba permanentemente por una situación de aparente infidelidad de acaecida 30 años atrás; a partir de su separación, que ubica en julio de 2018, S, manifestaba temor pues D, no estaba de acuerdo, recibiendo permanentemente audios de su parte, no accediendo a denunciar una situación de violencia u hostigamiento, por miedo a que la situación empeore: surge que se evaluó la necesidad de que D, inicie un tratamiento psicológico, lo cual no aceptó; a principios de 2019

hizo un viaje a Berazategui, Pcia. De Buenos Aires, a visitar a su madre, el cual quería hacer sola, pero ante la insistencia de aquél, la terminó llevando; desde marzo de 2019, comenzó a realizar tareas que hace tiempo quería hacer, tales como Pilates, curso de fotografía, lo cual la puso muy contenta, bajando la frecuencia de sesiones de semanal a quincenal; refiere la Lic. Gallinger que el día 23 de julio fue la última sesión, que S, estaba muy contenta por haber viajado días antes, sola, a Benavídez a visitar a su familia y asistir a un encuentro con compañeros de su promoción de la escuela primaria, y que tenía previsto un viaje con su nieta al exterior, le hizo muy bien manejarse independiente; ocasionado este viaje una discusión violenta del imputado con la hija.

Culmina la profesional diciendo que S, H, se encontraba estable emocionalmente. Los episodios de angustia habían disminuido y tenía muchos proyectos personales que pensaba realizar.

Todo este contexto se ve confirmado por los mensajes extraídos del teléfono celular del incurso, que revela los deseos de éste último de mantener contacto frecuente con la víctima, de manera insistente pese a la interrupción de la relación conyugal, y su fastidio ante la falta de respuesta de ésta a sus mensajes; su intención de retomar la relación, manifestando que no podía vivir sin ella y que de ser así, prefería morir; la decisión que ya había tomado S, en cuando a su separación, sosteniendo que ya no sentía amor por él; situaciones de persecución, seguimiento, celos y control por parte de éste, o la sospecha que tenía otra relación sentimental; y asimismo se detecta en fecha 21/07/2019, el acceso a sitios de búsqueda de Google interesado en saber si existían medios para controlar con quien se contactaba S, por la aplicación Whatsapp u otros medios; y mensajes que revelan el gran enojo que le ocasionó a D, el viaje realizado por S, sola, a Benavídez, Buenos Aires, justo unos días antes del homicidio, respecto del cual el imputado la interrogaba reiterada e insistentemente, tratando de saber detalles del mismo, fecha, horarios y modo de regreso, etc.-

Claramente, se observa entre el imputado y la víctima la existencia de una relación desigual de poder, lo que hizo que fuera sumamente complicado para S, ponerle un final, aún estando separados; asimismo se le

dificultaba emprender actividades de manera independiente de su esposo, no porque no fuera su deseo, sino por la persecución, los celos, la manipulación y el control permanente que ejercía sobre ella; no admitía que ya no sintiera amor por él; la tenía sometida como mujer y no permitía que tuviera una vida propia; la manipulaba haciéndola sentir que era despreciado y abandonada por ella y sus afectos, tratando de posicionarla como culpable y poniéndose en lugar de víctima; le reprochaba permanentemente y hasta de manera violenta, una supuesta infidelidad (no comprobada) de hace 30 años atrás, y en el ámbito familiar (con sus hijos y yerno) hablaba muy mal de ella, siempre sobre cosas del pasado, todo lo cual lo ubica ocupando un lugar de poder en la relación.-

Justamente cuando la damnificada, con el apoyo de su hija y su yerno, más el tratamiento psicológico que realizaba, logró contar con herramientas que le permitieron empezar a desenvolverse de modo autónomo en cuestiones de su vida (actividades físicas, familiares y recreativas), demostrando resistencia al sometimiento de D, ese mecanismo generó un incremento de la violencia. Así, especial relevancia tuvo el viaje que hizo la víctima, pocos días antes a Benavídez, sola, y sin rendirle cuentas a su esposo pese a sus insistentes preguntas; y esa violencia llegó a su punto extremo, cuando en la madrugada del 24 de julio D, le dio muerte, todo lo cual permite ubicar a esa relación, en un contexto de violencia de género.

Por último, respecto del delito de Tenencia de Arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal –art. 189 bis inc. 2º primer párrafo del Código Penal- el mismo se configura en su faz objetiva con el secuestro por parte de personal policial de las armas mencionadas en la intimación formal en el domicilio del imputado, lo cual revela que las tenía en su poder y a su completa disposición; a lo que se aduna la ausencia de la autorización administrativa pertinente –conforme surge del informe agregado del Registro Provincial de Armas- y la aptitud para el disparo debidamente acreditado a través del informe técnico respectivo.

Asimismo, es evidente que D, , de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa obró con el **dolo** propio de los tipos penales escogido.

ASI VOTO.

Los Sres. Vocales **Dres. CHAIA y LOPEZ MORAS** hallando

correcta la solución dada a la tercera cuestión planteada adhieren al voto precedente y se expiden en igual sentido.

A la **cuarta cuestión** planteada, la Sra. **Vocal Dra. BRUZZO** dijo:

A los fines de la individualización y mensuración de la respuesta punitiva, la cual se impone efectuar respecto del imputado en virtud de las conductas penalmente relevantes que se encuentran acreditadas, debe tenerse presente que las partes han consensuado una **PENA** de **PRISIÓN PERPETUA**, en orden a los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (PRIMER HECHO) y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (SEGUNDO HECHO)**, en **CONCURSO REAL** entre sí -**arts. 45, 55, 80 incs. 1 y 11 y 189 bis inc. 2) primer párrafo del Código Penal**- que se le atribuyó a **J, O, D,** en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Que la previsión punitiva para el delito en que se ha subsumido el hecho ventilado en el marco del presente Legajo es una pena indivisible, cual es la prisión perpetua.

En este sentido, por imposición legal, estamos ante un caso de pena fija, en tanto la norma no posibilita variables punitivas distintas a la establecida. Que, la pena de prisión perpetua resulta dentro del esquema de reacciones penales, la más severa de nuestro ordenamiento jurídico y ha sido reservada para quienes hayan cometido un delito especialmente grave como es el caso de autos, incluyéndose en el marco de esa valoración, las condiciones personales del autor que se trasuntan en el hecho cometido.

En este sentido, en lo que a las agravantes respecta, me remito a las tenidas en cuenta por el legislador para prever una reacción punitiva de la naturaleza de la establecida para estos delitos.

A todo evento, si bien, por la propia naturaleza del procedimiento elegido voluntariamente por las partes, no se ha planteado cuestión alguna en relación a la pena de Prisión perpetua, recordemos lo sostenido al efecto por Excm. Cámara de Casación de la provincia de Entre Ríos: *"...No existe por tanto afectación al principio de **legalidad ni culpabilidad ni a la división de***

poderes, toda vez que las posibilidades de internarse en el proceso ejecutivo y sus variantes son perfectamente establecidas en la propia Ley Ejecutiva al abrigo de criterios de progresividad en el cumplimiento de la condena y precisamente, en función del principio de legalidad, que abarca tanto la figura como la pena, es que se previó de antemano las consecuencias de este injusto, al que se califica de grave afectación al bien jurídico protegido.- Quiero significar además que la pena de prisión perpetua pese a su severidad, no se encuentra vedada en el plano regulatorio nacional o supranacional como tampoco puede ser encuadrada en la definición de pena "**cruel**", "**inhumana**" o "**degradante**" -en esa línea: -"Garbi", CFCP, Sala IV, 22/04/13, "Tommasi", CFCP, Sala IV, 29/08/2013-, máxime si se toma en cuenta el hecho aquí debatido, la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor.- "...En punto a afectación del principio de "**culpabilidad**" que mide y limita la "magnitud de injusto", -entre otros: JESCHECK, Tratado de derecho penal, Comares, 1993, PG., p. 19, MIR PUIG, Estado pena y delito, p. 40, ROXIN, Derecho penal, PG., Civitas, 1997, PG., p. 793- y hace necesario -obligatorio diría- que el legislador "tase", "justiprecie", "valore" como quieran llamarlo, el monto de la pena que se aplicará a quien lesione o ponga en peligro los bienes descriptos en las figuras típicas tal como sucede en el caso sub exámine.-Aquí, es evidente que esa lesión es importantísima y de ahí que el monto de la pena resulte proporcional y compatible al hecho y a la culpabilidad demostrada por el agente en su ejecución. Sin embargo, aún ante esa conducta, el derecho argentino ha querido bajo ciertas pautas temporales y de tratamiento penitenciario, permitir el egreso del imputado, y por tanto es dable concluir que la llamada "prisión perpetua" -más allá del nomen iuris- no es tal.- En principio y por extensa que sea la duración de la condena, ello no resulta incompatible con el fin resocializador que informan los artículos 5 y 6 de la CADH y 18 de la CN, sin perder de vista que el sistema penitenciario, al amparo de la ley 24.660, tiene como propósito lograr que el interno adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, a cuyo fin establece un régimen de "progresividad", promoviendo, conforme su evolución favorable, la incorporación del condenado a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas de la unidad carcelaria regidas

por el principio de autodisciplina.- del voto del **Dr. Chaia** en la causa caratulada: **"CASAS, Ernesto Fabián - Homicidio calificado por el vínculo s/RECURSO DE CASACION"**(Expte.Nº220/14 - Año 2014 / Origen: Trib. de Juicio y Apelaciones -Concordia-).-

En relación a las **costas** de la causa, entiendo que las mismas deben ser declaradas a cargo del condenado, debiendo reponer el sellado de ley (arts. 583 y 585 de la Ley Nº 9.754).

En cuanto a la **prisión preventiva** oportunamente dispuesta respecto de J, O, D, , habiéndose solicitado por parte del Titular de la Acción Penal su mantenimiento hasta que la presente adquiera firmeza, postura que fuera consentida por parte del Sr. Defensor Particular en el entendimiento de que su asistido se incorporaría más rápidamente al régimen de progresividad de la pena privativa de la libertad, teniendo presente además que la decisión aquí emitida importa la imposición de una pena de prisión perpetua –la más grave del catálogo punitivo- debiendo asegurar su aplicación y dado el principio de resquebrajamiento de la presunción de inocencia que denota el dictado de esta sentencia –aún no firme-, habré de hacer lugar a lo peticionado, prolongando la medida de coerción hasta que la misma adquiera dicha condición (arts. 353 sgtes y cdtes. del C.P.P.).

En relación a los **efectos secuestrados**: deberá procederse al **decomiso** y posterior remisión a la Oficina Pericial del Superior Tribunal de Justicia: de una carabina .22LR marca SAURIO, SERIE Nº 6677, Industria Argentina; una escopeta calibre 14, marca AXIO, Serie Nº D 4938, Industria Argentina; una escopeta sin nombre, serie Nº 23299, Industria EEUU; una escopeta calibre 28 UAB sin marca visible, serie nº 23299; diecisiete cartuchos: catorce calibre 28 y tres calibre 14, **autorizándose su destrucción** conforme la normativa aplicable.

Con lo que se dio término a la presente, quedando acordada la siguiente sentencia que seguidamente se transcribe, la que será leída en su totalidad con sus fundamentos en Audiencia que se fija para el día **29 de noviembre de 2019 a partir de las 08.30 horas**, convocándose a las partes a tal fin por Secretaría, sirviendo la presente lectura de notificación para las partes.

SENTENCIA:

Concepción del Uruguay, 29 de noviembre de 2019.

Por los fundamentos del acuerdo arribado por las partes y que antecede,

SE RESUELVE:

1º) DECLARAR que **J, O, D,**, *sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. N° xx xxx xxx*, cuyos demás datos de identidad personal constan en acta, es autor material penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO Y MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO (PRIMER HECHO) y TENENCIA DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (SEGUNDO HECHO)**, en **CONCURSO REAL** entre sí -arts. 45, 55, 80 incs. 1 y 11 y 189 bis inc. 2) primer párrafo del Código Penal- y, en consecuencia, **CONDENARLO** a cumplir la pena de **PRISION PERPETUA**, con más las accesorias legales del art. 12 del C.Penal; debiendo continuar alojado en dependencias de la Unidad Penal N° 4 de ciudad hasta que la presente sentencia adquiera firmeza.

2º) DECLARAR las costas penales de la causa a cargo del condenado **J, O, D,** -arts. 583, 584 y 585 de la Ley N° 9.754- debiendo reponer el sellado de ley.

3º) DISPONER de los efectos secuestrados conforme a lo resuelto al tratar la cuestión respectiva.

4º) DAR CUMPLIMIENTO a la norma contenida en los arts. 72 y 73 inc. c) del C.P.P.E.R., notificándose a los causahabientes de la víctima de autos.

5º) DAR lectura íntegra de la sentencia en audiencia que se fija para el **día 29 de noviembre de 2019 a partir de las 8:30 horas.**

Mandar registrar la presente y, una vez firme, practicar por intermedio de la Sra. Directora de O.G.A. el cómputo de pena respectivo, comunicar a quienes corresponda y remitir los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualeguaychú y oportunamente, archivar.

Fdo.: María Evangelina BRUZZO. Rubén Alberto CHAIA. Fabián Bernabé

LOPEZ MORAS. Vocales. Julieta GARCIA GAMBINO. Directora de O.G.A.
-Sala Penal-. ES COPIA.-